

*"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"*

Oficio: VG/2387/2010/Q-101/2010-VR  
Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de noviembre de 2010

**C. ARACELY ESCALANTE JASSO**

Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Irma Bibiana Serrano Sánchez** en agravio de los CC. J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R. y otros, así como del menor J.C.L.T. y vistos los siguientes: <sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de junio del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja de la **C. Irma Bibiana Serrano Sánchez** en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal así como de elementos de Gobernación Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los CC. J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R. y otros así como del menor J.C.L.T.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **101/2010-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS**

---

<sup>1</sup> En virtud de la naturaleza de las violaciones a derechos humanos estudiadas y debido a que la publicación del presente documento podría implicar un menoscabo al derecho a la intimidad de los presuntos agraviados procederemos a resguardar su identidad refiriéndonos a ellos con sus iniciales tal y como se apuntó en el párrafo de referencia.

La C. Irma Bibiana Serrano Sánchez, en su escrito de queja, manifestó:

*“...el día domingo 13 de junio del año en curso (2010), aproximadamente a las 4:15 AM (cuatro de la mañana con quince minutos) me encontraba durmiendo en mi domicilio el cual cito en mis generales cuando llegaron a buscarme entre otros los CC. Azael, Rosa Dzib Huchín y Edwin Collí Díaz para avisarme que en la fiesta donde se encontraban en el restaurant bar “Las Piñas” ubicado en el Malecón de La Caleta casi esquina con calle 50, colonia Miami, festejando un cumpleaños entró el operativo y se llevaron a puros travestis y no les querían dar explicaciones del porqué se los habían llevado puesto que estaban en una fiesta privada y que ya estaban en la Academia de Policía, por lo cual me trasladé a ese lugar en compañía de las mismas personas que fueron a buscarme. Lo primero que hice fue decirle al policía que estaba encargado de la puerta que necesitaba hablar con la juez en turno, contestándome que se encontraba una persona adentro y que hasta que saliera podía yo pasar. Cuando salió esa persona pedí nuevamente hablar con la juez y ya no me permitieron pasar por que la juez en turno indicó que sólo iban a pasar las personas que iban a pagar la multa y después aproximadamente a las cinco de la mañana salió la juez de la que sólo sabemos que se llama Fabiola para decir que ya no se iba a pagar ninguna multa hasta las diez de la mañana que le indicaran que era lo que iba a suceder con los que estaban arrestados. Inmediatamente después, platicando con los familiares de las personas arrestadas les dije que iba a tratar de comunicarme con el Secretario del Ayuntamiento o el Subsecretario del Ayuntamiento o la Coordinadora de Gobernación, para poder dialogar con ellos respecto a la situación, de lo cual de las tres personas que llamé ninguna contestó la llamada, lo que le comuniqué a las personas con quienes me encontraba, comentándome éstas que para que pudiera llegar alguna autoridad se iba a cerrar la calle 31 y se determinó hacerlo aproximadamente desde las seis hasta las ocho y media de la mañana, porque se pensó que sólo de esa manera iba a aparecer una autoridad, pero no apareció nadie más que la regidora Natividad Ramos Ascencio quien dijo que abriéramos la calle para que pudieran salir las personas arrestadas, haciéndolo como nos indicara la regidora y nos*

*trasladamos inmediatamente a la Academia de Policía donde fueron liberando a los arrestados en grupos de ocho, ya que eran aproximadamente dieciocho las personas arrestadas. No omito manifestar que en ese momento ya eran dos las personas que habían pagado la multa, siendo los CC. S.E.R. Y J.D.M....” (sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 14 de junio del actual, compareció de manera espontánea ante personal de esta Comisión el C. J.R.A.S., a fin de aportar su versión de los hechos materia de estudio.

Con fecha 14 de junio del presente año la quejosa presentó ante personal de esta Comisión copias simples de los recibos oficiales provisionales de impuestos municipales con número de folio 1756 y 1757, por medio de los cuales se realizó el pago de la multa impuesta a los CC. S.E.R. Y J.D.M.

Con fecha 15 de junio del 2010 comparecieron de manera espontánea ante personal de esta Comisión los CC. A.C.D, J.D.H.D., G.E.R.R., A.S.R. y M.D.S., quienes de manera individual expusieron su versión de los hechos denunciados.

Con fecha 16 de junio del actual, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del lugar de los hechos a fin de realizar una inspección ocular y entrevistarse con vecinos aledaños al sitio que pudieran haber presenciado los acontecimientos denunciados, sin embargo por la ubicación del lugar no fue posible localizar a personas en sus alrededores.

Con fecha 16 de junio del 2010 comparecieron ante personal de este Organismo los presuntos agraviados CC. O.A.V.A., L.E.R.U. y S.E.R., quienes aportaron individualmente su versión de los hechos materia de investigación, tal y como consta en las fe de actuación respectivas.

Con fecha 16 de junio del 2010, un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó al lugar donde presuntamente ocurrieron los acontecimientos, intentando realizar una inspección, sin embargo el establecimiento se encontraba cerrado con sellos de clausura en su exterior por lo que se procedió a la captura de diversas impresiones fotográficas digitales.

Mediante oficio VR/081/2010 de fecha 17 de junio de 2010, se solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos relacionados con la presente queja, petición atendida mediante oficio C.J. 0971/2009, de fecha 24 de junio de 2010, signado por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinador de Asuntos Jurídicos de dicha comuna, al que adjuntó diversa documentación.

Con fechas 16, 23 y 24 de junio del actual, se pidió a la quejosa (personal y telefónicamente) así como mediante los ocurso VR/091/2010, VR/100/2010 y VR/108/2010 de fechas 28 de junio, 06 y 12 de julio del presente año respectivamente, la comparecencia de los agraviados faltantes a fin de que aportaran su declaración ante personal de esta Comisión, sin embargo esta no compareció.

Mediante oficios VR/106/2010, VR/109/2010 y VR/115/2010 de fechas 09, 14 y 21 de julio de 2010 respectivamente, se citó al C. Andrés Chico Villegas, encargado de lugar donde sucedieron los hechos materia de estudio, a fin de que aportara sus versión de los acontecimientos estudiados, sin embargo este no compareció en la fecha y hora indicadas por tal efecto.

Con fecha 27 de mayo de 2009, acudieron ante personal de este Organismo los CC. Julio César Sáenz Cahuich e Hilario Alfaro Ríos, Inspector "A" de Alcoholes y Jefe de Inspectores de Alcoholes de la Coordinación de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche, respectivamente, quienes manifestaron sus versiones respecto de los hechos investigados, tal y como consta en las actuaciones de la misma fecha.

Con fecha 20 de agosto del 2010, personal de este Organismo se constituyó al restaurant bar "Las Piñas" recabando de manera espontánea la declaración del C.

Andrés Chico Villegas, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Irma Bibiana Serrano Sánchez, de fecha 14 de junio de 2010.
2. Copias simples de los recibos oficiales provisionales de impuestos municipales con número de folio 1756 y 1757, por medio de los cuales se realizó el pago de la multa impuesta a los CC. S.E.R. y J.D.M.
3. Fe de actuación de fechas 14, 15 y 16 de junio del actual en las que se hizo constar que los CC. J.R.A.S., A.C.D., J.D.H.D., G.E.R.R., A.S.R., M.D.S., O.A.V.A., L.E.R.U. y S.E.R., manifestaron su versión de los hechos materia de estudio.
4. Oficio C.J. 0971/2009, de fecha 24 de junio de 2010, signado por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinador de Asuntos Jurídicos del municipio de Carmen, Campeche.
5. Oficio sin número de fecha 12 de junio del 2010, suscrita por la C. Rosa Judith Jiménez Ríos, Coordinadora de Gobernación Municipal, dirigido al C. comandante Víctor Ausencio Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual solicitó el apoyo de 10 elementos y una unidad de Seguridad Pública para llevar a cabo un operativo de verificación de expendedores de alcoholes el día 13 de junio de 2010 a las 01:00 horas.
6. Tarjeta Informativa sin número de fecha 14 de junio de 2010, suscrita por el C. Deyvi Alvarado Vázquez, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal encargado del grupo Cóndor PM-001.
7. Tarjeta Informativa sin número de fecha 14 de junio de 2010, suscrita por el C. Tomás Córdoba Pérez, agente de la Dirección Operativa de Seguridad

- Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y sobre escolta de la unidad PM-001.
8. Tarjeta Informativa sin número de fecha 16 de junio de 2010, suscrita por el C. Javier Rodríguez Alejandro, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y escolta de la unidad PM-001.
  9. Copia simple del oficio 158/2010 de fecha 21 de junio del 2010 suscrito por la C. licenciada Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador adscrita al Municipio de Carmen, Campeche.
  10. Copia simple del oficio 1071/2010, de fecha 23 de junio del 2010, suscrito por la C. licenciada Rosa Judith Jiménez Ríos, Coordinadora de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche.
  11. Fe de actuación de fechas 15 de julio del 2010, mediante la cual se hizo constar que comparecieron ante esta Comisión, previamente citados, los CC. Julio César Sáenz Cahuich e Hilario Alfaro Ríos, Inspector "A" de Alcoholes y Jefe de Inspectores de Alcoholes de la Coordinación de Gobernación Municipal Carmen, Campeche respectivamente, quienes manifestaron su testimonio respecto de la presente queja.
  12. Fe de actuación de fecha 20 de agosto del 2010, por medio de la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al restaurant bar "Las Piñas", recabando de manera espontánea la declaración del C. Andrés Chico Villegas, encargado del establecimiento, quien manifestó su testimonio respecto de la presente queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las 04:00 horas del día 13 de junio de 2010, los CC. J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R. y otros,

así como del menor J.C.L.T. fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública Municipal, en el interior del Restaurant bar “Las Piñas”, en Ciudad del Carmen, Campeche, bajo el argumento de no contar con su tarjeta de salud, siendo seguidamente trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde fueron puestos a disposición del Juez Calificador e ingresados a los separos, a excepción del menor J.C.L.T. quien fue colocado en la mesa de guardia y posteriormente liberado al igual que a los CC. S.E.R. y J.D.M., al realizar individualmente el pago de \$1,000.00 (Un mil pesos M.N.) por concepto de multa, mientras que los detenidos restantes fueron puestos en libertad aproximadamente a las 08:40 horas del mismo día.

### **OBSERVACIONES**

La. C. Irma Bibiana Serrano Sánchez manifestó: **a)** que alrededor de las 04:00 horas del día 31 de junio de 2010, fue avisada de la detención injustificada de los CC. J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R., M., R., A., Z., Y., y el menor en el interior del restaurant bar “Las Piñas” por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal; **b)** que se trasladó a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde no se le permitió el acceso siendo hasta las 05:00 horas que salió la Juez Calificadora para indicar que únicamente pasarían las personas que pagaran multas; **c)** que los CC. S.E.R. y J.D.M. fueron puestos en libertad tras realizar el pago de sus respectivas multas, mientras que los demás permanecieron detenidos hasta que horas más tarde fueron liberados en grupos de ocho personas.

Después de presentar su escrito de queja la C. Serrano Sánchez entregó a personal de esta Comisión copias simples de los recibos oficiales provisionales de impuestos municipales con números de folio 1756 y 1757 fechados el día 13 de junio de 2010, por medio de los cuales se realizó el pago de la multa impuesta a los CC. S.E.R. y J.D.M., en el que únicamente se indica que se recibió del C. Fausto Leonardo Grant Jiménez, la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos M.N.), mientras que en el apartado correspondiente al concepto de multa se indica textualmente “...**Encontrarse en un bar sin tarjeta de salud...**”.

Al iniciar con las investigaciones, entre los días 14 al 16 de junio de 2010, comparecieron de manera espontánea ante personal de este Organismo los presuntos agraviados CC. J.R.A.S., A.C.D., J.D.H.D., G.E.R.R., A.S.R., M.D.S., O.A.V.A., L.E.R.U. y S.E.R., quienes coincidieron en referir que el día 13 de junio de 2010, aproximadamente a las 04:00 horas (cuatro de la mañana) se encontraban en una fiesta privada de cumpleaños en el bar “Las Piñas” “ubicado en el Malecón de La Caleta casi esquina con calle 50 de la colonia Miami en Ciudad del Carmen, Campeche. Asimismo individualmente refirieron:

El C. J.R.A.S. indicó:

*“...iba hacia mi vehículo en la misma banqueta y en ese momento vi que llegaron dos patrullas con varios policías que se bajaron en la puerta del bar y uno de ellos se dirige a mí y me impidió cruzar la acera, pidiéndome que regrese al bar, yo le pregunté por qué pero no me dio razón solo me volvió a decir que regresara al bar, me detengo justo en la puerta y me recargo en el vehículo que estaba estacionado ahí con mi sombrero de charro en la mano. **Empiezo a ver que entran los agentes, prenden las luces y empiezan a seleccionar a las personas que estaban dentro del bar.** Nuestras familias que estaban ahí se empiezan a alterar y empiezan a salir, yo soy la segunda a la que le piden subir a la patrulla y les sigo preguntando por qué me tengo que subir a la patrulla sin que me contesten nada, así siguen subiendo a varias compañeras más, aproximadamente diez y una de ellas conocida como Flamy le habló fuerte a un policía pidiéndole una explicación y lo que hizo éste fue gritarle que se callara, que estaban cumpliendo una orden dada por la Coordinadora de Gobernación. En esa patrulla subieron también a una compañera que ya estaba en el taxi y la bajaron para subirla a la patrulla, llegamos a la academia y empezamos a pasar, nos hacen las pruebas del alcoholímetro a una por una, de ahí nos trasladan a los separos y estuvimos aproximadamente desde las cinco y media de la mañana, de ahí como a las siete salieron dos compañeras que habían pagado la multa impuesta y después ya no se siguió pagando multa porque se escuchaba la presión familiar y los policías nos dicen que como la familia estaba haciendo alboroto ni uno más iba a salir. Hasta las nueve de la mañana fue que empezamos a salir las primeras ocho y de ahí el*

resto...”

Por su parte el C. A.C.D. expuso:

*“...estaba terminando de actuar ya que formo parte del show travesti, cuando terminó la actuación me fui a sentar a la mesa donde estaba mi mamá y unos amigos, en eso entraron seis personas con camisetas negras con el logotipo de Gobernación, dos pidieron hablar con el encargado, dos se quedaron en la puerta mientras dos nos separaban a los que estábamos vestidos de mujer de los demás invitados, afuera se veían tres patrullas con varios policías, en eso me levanté y **le fui a preguntar a un tipo de Gobernación de qué se trataba, me pidió mi tarjeta de salud y una identificación, yo le dije que estábamos en una fiesta privada y no estábamos prostituyéndonos, que mi profesión era estilista y por lo tanto no contaba con lo que me pedía, pero aún así me pidió que me pasara a formar con mis demás compañeras. De ahí nos pidieron que subiéramos a las patrullas para ser trasladados a la Delegación por no contar con lo que nos pedían.** Ya en la patrulla le dijimos al policía que era una injusticia lo que estaban haciendo y él nos dijo que era orden de Gobernación, que él solo seguía órdenes. Llegamos a la delegación, me tomaron el alcoholímetro, nos pasaron con otro policía para tomarnos datos y de ahí nos pasaron a los separos. Como no me quitaron mi teléfono yo estuve comunicándome con mi mamá por el celular y me dijo que no iba a pagar la multa porque era injusto lo que nos estaban haciendo e iban organizar un plantón. En eso nos comunicamos con la regidora Natividad Ascencio para pedirle su apoyo y a la señora Yolanda de la cual no recuerdo su nombre pero es líder de colonia, para que también nos fuera a apoyar en esa situación. (...). Después de cuatro horas lograron sacarnos sin pagar fianza, ya que nos estaban cobrando mil pesos por persona...”*

El C. J.D.H.D. manifestó:

*“...recibí una llamada telefónica y salí cruzando la calle hacia el malecón para contestar, cuando vi que llegaron tres patrullas y que se estacionaron frente a Las Piñas, me quedé observando cómo sacaban a mis compañeras*

*y las subían a las patrullas, entonces decidí retirarme y crucé de nuevo para tomar un taxi de los que estaban estacionados cerca, me subí a uno de ellos y ya estaba saliendo el vehículo cuando varios policías rodearon el taxi en el que iba y uno de ellos abrió la puerta me agarró del brazo y me sacó del taxi subiéndome a una patrulla, nos llevaron a la delegación, nos tomaron el alcoholímetro y de ahí nos pasaron a los separos, liberándonos horas después...”*

Mientras que el C. G.E.R.R. dijo:

*“...acompañada de mi pareja y otros amigos gays que venían vestidos de hombre así como de unas visitas que venían de Campeche, pero como no permiten fumar dentro del bar estaba fumando afuera en la puerta con aproximadamente siete personas más, entre ellos cinco compañeras vestidas de mujer y dos amigos, entonces vimos que llegaron tres patrullas, se bajaron varios policías, los que no eran judiciales se metieron al bar y los demás se quedaron escoltándonos a todas es decir, cercaron el bar y no nos dejaron movernos a ningún lado, nos tenían escoltadas. Como después de quince minutos nos pidieron que nos subiéramos a las patrullas sin dejarnos hacer preguntas, sin responder a lo que preguntábamos nos pidieron que guardáramos silencio y subiéramos a las patrullas. **De ahí empezaron a subir a todas las vestidas, nos llevaron a la delegación, nos hicieron la prueba del alcoholímetro, nos tomaron nuestros datos y nos encerraron en los separos.** No omito manifestar que durante el tiempo que estuvimos encerradas las personas que estaban en el separo contiguo y que eran de sexo masculino nos aventaron un vaso con orín por lo cual nos quejamos con los guardias pero hicieron caso omiso y nos volvieron a aventar otro vaso. También teníamos mucha hambre y no dejaron que nuestros familiares y amigos nos pasaran alimentos sino hasta después de un buen rato, como dos horas, que la regidora Natividad Ramos Ascencio intervino por nosotros y ya fue que nos pasaron la comida. Como yo ya estaba desesperada de tanto calor que hacía con todas juntas encerradas le llamé a mi pareja de un teléfono que me prestaron y le pedí que pagara la multa pero para eso ya se había organizado un plantón y los guardias nos dijeron que ya no iban a liberar a nadie ni se permitiría pagar*

*multas de nadie hasta que levantaran el plantón, así fue que nos liberaron aproximadamente a las diez de la mañana...*

El C. A.S.R. manifestó:

*“...afuera del bar fumando con un grupo de amigas y de pronto vemos que pasaron la patrulla y **se bajaron los policías y nos dijeron que se había acabado la fiesta y nos empezaron a elegir a las vestidas para que nos **subiéramos a la patrulla**, nos subieron a todas sin darnos explicaciones y cuando nosotras preguntábamos nos decían que nos calláramos por que nos iba a ir peor ya que tenían una celda para las personas rebeldes, no dejaron ni que guardáramos el vestuario en los carros, nos llevaron a la delegación, nos fueron pasando a una por una y nos fueron metiendo una por una a la celda y estuvimos esperando como más de cinco horas que nos sacaran, no dejaron que nos llevaran comida o refrescos, no dejaban introducir nada, dos amigas pagaron fianza en la desesperación, ya luego como a las dos horas y media sacaron a un grupo de ocho y como a la hora sacaron a las demás...”***

El C. M.D.S. manifestó:

*“...nos salimos con todo y las maletas y de pronto vemos que pasaron tres patrullas y **se bajaron varios policías y nos dijeron que subiéramos a las patrullas sin querer explicarnos de qué se trataba, sólo subieron a las que estaban vestidas** y cuando nosotras preguntábamos nos decían que nos callaran por que nos iba a ir peor, entonces entregamos las maletas a mi hermana y pues nos subimos, nos llevaron a la delegación, nos pasaron una por una a hacer la prueba del alcoholímetro y estuvimos esperando como más de cinco horas que nos sacaran, no dejaron que nos llevaran comida o refrescos, no dejaban introducir nada, dos amigas pagaron fianza en la desesperación, ya luego como a las dos horas y media sacaron a un grupo de ocho y como a la hora sacaron a las demás...”*

Seguidamente, con fecha 16 de junio del actual, de igual forma comparecieron los CC. O.A.V.A., L.E.R.U. y S.E.R., quienes en términos generales se condujeron en

los mismos términos que los agraviados antes referidos, **coincidiendo en que al llegar los elementos de Gobernación municipal y los elementos de Seguridad Pública seleccionaron a las hombres con vestimenta de mujer separándolos del resto de la gente para seguidamente pedirles que abordaran una patrulla y ser trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.**

Posteriormente y con la finalidad de contar con la mayor cantidad de datos posibles relacionados con los acontecimientos materia de estudio, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos, a fin de realizar una inspección ocular y recabar la versión de vecinos aledaños al sitio, que pudieran haber presenciado los sucesos, sin embargo debido a la ubicación no fue posible localizar a ninguna persona en los alrededores.

En consideración a todo lo anterior, se solicitó el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, siendo remitido al respecto el recurso C.J. 0971/2009, de fecha 24 de junio de 2010, signado por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la comuna en cita y al que adjuntó diversa documentación entre la cual destacan:

- a) Copia simple de Oficio DSPVyT/AJ/563/2010, signado por el C. Sub-Inspector Víctor A. Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, dirigido a la referida Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, que en su parte conducente indica:

*“... le informo a usted con fecha 12 de junio del año en curso, recibí de la Lic. Rosa Judith Jiménez Ríos, Coordinadora de Gobernación Municipal, oficio sin número, en el cual solicitaba apoyo para la realización de un operativo, para la verificación de expendedores de bebidas alcohólicas, mismo que se llevaría a cabo el día 13 de los corrientes, a partir de las 01:00 horas (una de la mañana), por lo que para colaborar con dicha Coordinación de Gobernación se le puso a su disposición la patrulla PM-001, a cargo del agente Deyvi Alvarado Vázquez y tres elementos adscritos a esta corporación policial, los agentes CC. Javier Rodríguez Alejandro,*

*como escolta y Tomás Córdoba Pérez y Jorge Israel Pérez Flores como sobre escoltas...” (sic)*

- b) Copia simple de tarjeta informativa de fecha 14 de junio del 2010, suscrita por el agente Deyvi Alvarado Vázquez, encargado del grupo Cóndor PM-001, por medio de la cual informó:

*“... siendo las 3:50 horas encontrándome en un operativo con gobernación (...) descendieron del vehículo para revisar el bar “Las Piñas” (...) por lo que el inspector de alcohol el C. Hilario Alfaro Ríos se entrevistó con el encargado del lugar el C. Andrés Chico Millegas y le indicó que le iba a clausurar el bar por el motivo de no tener comida en las mesas y por cambio de giros y no respetar el horario así mismo dicho inspector se comunicó con la Coordinadora de Gobernación vía telefónica para pedir instrucciones ya que en ese momento se encontraba a una cuadra del lugar en su vehículo particular, por lo que **se le hizo saber que en el interior del bar se encontraban 17 personas de sexo masculino entre ellos un menor sin tarjetas de salud (homosexuales) por lo que el dicho inspector nos indicó que todos los que se encontraban vestidos de mujer iban a ser detenidos por no contar con su tarjeta de salud para trabajar en el interior del bar**, por lo que informé al supervisor en turno que me apoyara con dos unidades para trasladar a dichas personas a la academia de policía, arribando al lugar la unidad 513 conducida por el agente Manuel Antonio de la Cruz Arias y la unidad 553 conducida por el agente Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez, supervisor en turno por lo que el Inspector de Gobernación habló con las 17 personas que iban a ser llevados a la academia de policía, por lo que abordaron las unidades sin problema alguno...” (sic)*

- c) Copia simple de tarjeta informativa de fecha 14 de junio del 2010, firmada por el agente Tomás Córdoba Pérez, sobre escolta de la unidad PM-001, en la que manifestó:

*“...aproximadamente a las 3:50 horas arribamos al bar “Las Piñas” ya que nos encontrábamos dándole el apoyo a los elementos de gobernación por*

*lo que los elementos de gobernación ingresaron a dicho lugar para checar la documentación correspondiente quedándome en la puerta principal como seguridad por lo que **informó el Inspector de Gobernación Lic. Ilario Alfaro Ríos que en el lugar se encontraban 17 personas de sexo masculino (homosexuales) que no contaban con tarjeta de salud por lo que le informó a viva voz a los presentes que iban a ser trasladados a las instalaciones de seguridad pública por el motivo de no contar con tarjeta de salud por órdenes de la Lic. Rosa Judith Jiménez Ríos tomando conocimiento el encargado, asimismo informando a la superioridad para que se le brindara apoyo con dos unidades...*** (sic)

- d) Copia simple de tarjeta informativa de fecha 16 de junio del 2010, signada por el agente Javier Rodríguez Alejandro, escolta de la unidad P-M001, por medio de la cual expuso:

*“... aproximadamente a las 3:50 horas arribamos al bar “Las Piñas” (...) ya que nos encontrábamos brindándole el apoyo a personal de gobernación por lo que ingresaron a dicho bar para verificar la documentación correspondiente el suscrito quedando en la puerta principal dando seguridad por lo que me informó un Inspector de Gobernación, **el C. Ilario Alfaro Ríos me informó que habían 17 personas del sexo masculino (homosexuales) que no contaban con tarjeta de salud, por lo que le informé al encargado para que pidiera el apoyo de otras unidades...**”*  
(sic)

- e) Copia simple del ocurso 158/2010 de fecha 21 de junio del 2010, suscrito por la C. licenciada Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el que básicamente expresó:

*“... el día trece de junio del año en curso, aproximadamente a las 4:22 horas, llegó a las instalaciones de Seguridad Pública la patrulla marcada con el número P-011 a cargo del oficial C. Deibi Alvarado Vázquez, quien se encontraba apoyando a Gobernación Municipal en la realización de un operativo, quien traía a las siguientes personas: R.A.S., C.J.R., R.G., M.D.S., A.S.R., S.D.H., C.F.D.V., J.S.G.C., M.F.C.,*

J.D.H.D., J.A.P.A., A.C.D., L.E.R.U., G.E.R.R., S.E.R., O.V.A., J.D.M. y el menor J.C.L.T.

*Lo anterior dada las resultas del operativo realizado por Gobernación Municipal, en el restaurante bar “La piña” (...) en donde el oficial **Deibi Alvarado Vázquez**, me informa que estas personas fueron detenidas por instrucciones recibidas por personal de Gobernación, por la falta administrativa encontrarse en un bar sin tarjeta de salud.*

*Mismas personas que fueron certificadas de manera inmediata por la doctora Angélica Solís médico de turno, para posteriormente ser ingresada a los separos de la cárcel pública municipal a mi cargo, en base a lo establecido en el título décimo octavo, artículo 172 fracción XII y 175 fracción V del Bando Municipal del Municipio de Carmen. A excepción del menor J.C.L.T. quien en su certificado médico se asentó que contaba la edad de 17 años, y que tenía aliento normal, por ello fue llevado inmediatamente a la mesa de guardia, para efectos de localizar a su padre o tutor, mismo menor que nos informó que no tenía persona que lo representara, es por ello que fue puesto en inmediata libertad.*

*A partir de ese momento recibí las visitas de las amistades y familiares de las personas ingresadas (...) quienes me referían que la mayoría de ellos eran estilistas y prestan sus servicios en estéticas.*

*Entre estas personas recibidas **atendí al C. Fausto Leonardo Grant Jiménez (...)** quien me expreso que es su voluntad cubrir el pago de la multa correspondiente a los CC. S.E.R. y J.D.M., es por ello que le fue cobrada la multa respectiva de estas dos personas, quienes fueron puestos en inmediata libertad.*

*Ante lo manifestado por los familiares y amistades en lo que respecta a las demás personas ingresadas, **les solicito que de manera inmediata que me acrediten a través de constancia o certificado***

**que son estilistas, refiriéndome que se les hacía imposible, es por ello que recabé información para corroborar lo referido por sus parientes, y después de valorar su situación, el día trece de junio de dos mil diez, a las ocho horas con cuarenta minutos, fueron puestos en libertad...” (sic)**

- f) Copia simple del oficio 1071/2010, de fecha 23 de junio del 2010, suscrito por la C. Rosa Judith Jiménez Ríos, Coordinadora de Gobernación, dirigido a la C. Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en el que medularmente refirió:

*“... En cuanto al punto número 1 de hechos de la queja, parcialmente es cierto, ya que el día 13 de junio del 2010, se implementó un operativo de alcoholes para inspeccionar y verificar diversos establecimientos y como a las 04:00 horas, acompañado de elementos de seguridad pública nos constituimos hasta el establecimiento denominado Restaurant bar “Las Piñas” (...) y para dar cumplimiento a nuestro reglamento se procedió llevar a cabo la revisión de los documentos de dicho establecimiento encontrándose que tenía otro giro, estaba fuera de horario y por no tener comida en las mesas, **como ahí se encontraban entre 17 a 20 personas de sexo masculino vestidos de mujeres (homosexuales), se le solicitó de igual forma sus documentos de salud, y como no los tenían, fue que elementos de seguridad que andaban en el operativo, le exhortaron a dichas personas que por favor los acompañaran ya que por falta de dichos documentos iban a ser trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública y serían puestos a disposición del juez calificador quien determinaría su situación legal y en ningún momento se les maltrató...” (sic)***

Con fecha 15 de julio del 2010, comparecieron ante esta Comisión, previamente citados, los CC. Julio César Sáenz Cahuich e Hilario Alfaro Ríos, Inspector “A” de Alcoholes y Jefe de Inspectores de Alcoholes de la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, respectivamente, quienes manifestaron su versión de los hechos y en la que expusieron lo siguiente:

El C. Julio César Sáenz Cahuich dijo:

*“... el día domingo 13 de junio del año en curso (2010), aproximadamente entre 4:10 y 4:15 de la mañana estábamos en operativo por el malecón de la Caleta el jefe de Alcoholes, Hilario Alfaro Ríos, Alfonso Ríos que es Inspector “A”, como coordinadora la Lic. Rosa Judith Jiménez Ríos y nos acompañaba una patrulla de Seguridad Pública, cuando nos percatamos que el restaurant bar “Las Piñas” se encontraba abierto, procedimos a detenernos en virtud de que de acuerdo a la ley el restaurant tiene un horario hasta las dos de la mañana, procedimos a pedirle la documentación a quien en ese momento se encontraba como responsable, del cual no recuerdo su nombre, vimos que la documentación estaba en regla y le comentamos que tenía cambio de giro en virtud de que no tenían alimentos en la mesa primero que nada y **había muchos hombres vestidos de mujer**. Nosotros procedimos a la clausura del restaurant y **a las personas que se encontraban en ese momento vestidos de mujer se les pidió la documentación de salud, al no tenerla estaban cometiendo una falta administrativa por lo que Seguridad Pública se encargó de conminarlas a que los acompañaran**, eso es todo...” (sic)*

Por su parte el C. Hilario Alfaro Ríos manifestó:

*“...el día domingo 13 de junio del año en curso (2010), aproximadamente entre 4:10 y 4:15 de la mañana andábamos en operativo por el malecón de la Caleta, un servidor, Hilario Alfaro Ríos, el Lic. Manuel Alfonso Ríos Lara, el Ingeniero Julio César Sáenz Cahuich y la Lic. Rosa Judith Jiménez Ríos, acompañándonos Seguridad Pública pero no recuerdo cuantas patrullas, cuando nos percatamos que el restaurant bar “Las Piñas” se encontraba abierto, procedimos a detenernos en virtud de que de acuerdo a la Ley de Expedición y Revalidación para Expendedores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, el restaurant tiene un horario hasta las dos de la mañana, por lo que nos bajamos, procedimos a pedirle la documentación a quien en ese momento se encontraba como responsable, del cual no recuerdo su nombre, vimos que la documentación estaba en regla como la*

*licencia de funcionamiento y el pago de revalidación, todo estaba correcto pero tenía giro de restaurant con venta de bebidas alcohólicas, percatándonos que ninguna de las mesas tenía alimentos, siendo que para tener giro de restaurant las bebidas se sirven acompañadas de alimentos, por ese motivo y por estar fuera de horario se procedió a la clausura del establecimiento. Acto seguido, **como estaba lleno de travestis, se le solicitó la documentación a los travestis que es su tarjeta de salud, manifestándonos todos que no la tenían**, hasta ahí terminamos nuestro trabajo con la clausura, lo demás quedó a disposición de Seguridad Pública, nosotros no teníamos nada más que hacer ahí...” (sic)*

A pregunta expresa del Visitador actuante, ambos servidores públicos contestaron que **el motivo por el cual fueron detenidos los presuntos agraviados fue por encontrarse vestidos de mujer y no contar con la documentación consistente en una tarjeta de salud.**

Finalmente, fecha 20 de agosto del 2010, personal de este Organismo localizó al C. Andrés Chico Villegas, testigo presencial de los hechos denunciados quien aportó de manera espontánea su versión de lo hechos, refiriendo lo siguiente:

*“... el día domingo 13 de junio del año en curso, aproximadamente a las 4:00 AM (cuatro de la mañana) me encontraba laborando como encargado del restaurant bar “Las Piñas” cuando en eso entraron seis inspectores de Gobernación y uno de ellos me pidió los documentos del negocio, los cuales le proporcioné inmediatamente y me dijo después de examinarlos que iba a clausurar el local porque encontraron que tenía otro giro, estaba fuera de horario y no tenía comida en las mesas, pidiéndome que prendiera las luces. A continuación fueron hacia las personas que estaban dentro del local y **comenzaron a separar únicamente a los hombres que estaban vestidos de mujer, les pidieron sus tarjetas de salud y como ninguno de ellos tenía los formaron en filas, los subieron a las patrullas y se los llevaron de ahí**, enterándome posteriormente que estuvieron detenidos en la academia de policías y después los liberaron...” (sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad la quejosa relativa a la detención de los agraviados, de la que fueron objeto al parecer sin motivo, por parte de elementos de Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al respecto la autoridad presuntamente responsable indicó textualmente en sus informes que la detención se derivó de la falta de tarjeta de salud para laborar en el interior de un bar, siendo éstos conducidos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal para su remisión administrativa.

Ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención de los presuntos agraviados, procederemos a estudiar los motivos que lo originaron, observándose que los elementos policíacos argumentaron que se encontraban brindando apoyo a un operativo realizado por personal de la Coordinación de Gobernación Municipal, siendo el caso que al llegar a un bar denominado “Las Piñas” encontraron en su interior a varias personas, entre los cuales había hombres vestidos de mujer “...*homosexuales...*” (*sic*), recibiendo instrucciones del C. Hilario Alfaro Ríos, Jefe de Inspectores de Alcoholes de la Coordinación de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche, de detener a todos los hombres vestidos de mujer por no contar con su tarjeta de salud por lo que procedieron a su detención y posterior trasladado.

No obstante la explicación oficial anterior, con el que se pretende motivar su actuación, de la lectura de los partes informativos aludidos y demás documentación enviada por la autoridad presuntamente responsable no se desprende ninguna conducta imputable a los presuntos agraviados que pudiera ser considerada como falta administrativa o infracción dentro del Bando Municipal de Carmen, Campeche, o en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, Campeche, y si bien ésta última disposición en su artículo 7 fracción III establece como falta administrativa “...*ejercer el sexocomercio, sin contar con las constancias médicas que acrediten haberse practicado los exámenes que establezcan las autoridades sanitarias...*” de la misma se desprende la exigencia para su configuración, de encontrar al infractor precisamente en el momento de estar cometiendo dicha prohibición o hallarse

recibiendo el pago para ello, situación que de ninguna manera se advierte en los documentos enviados por la autoridad presuntamente responsable, es decir, que **los detenidos no se les encontró realizando acto alguno que pudiera considerarse como sexo comercio**; aunado a ello, tampoco se aprecia que la conducta desplegada por los presuntos agraviados configure alguna de las hipótesis de la flagrancia establecida en los artículos 16 Constitucional<sup>2</sup> y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>3</sup> en vigor y demás normatividad aplicable; en tal virtud la privación de libertad de la que fueron objeto los agraviados transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestro marco jurídico, actualizándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, imputable a los elementos de los CC. Deibi Alvarado Vázquez, Javier Rodríguez Alejandro, Tomás Córdova Pérez y Jorge Israel Pérez Flores, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para **conocer de manera oficiosa** sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio y contenido de las documentales adjuntadas al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable arribamos a las siguientes consideraciones:

Tomando como base el punto en el que se expuso y concluyó que no existía fundamento legal alguno para ejecutar la detención de los presuntos agraviados ni que la conducta desplegada por ellos pudiera haber configurado alguno de los supuestos establecidos por la norma jurídica como falta administrativa o delito, **al ser puestos a disposición de la C. licenciada Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y una vez**

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

<sup>3</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado: "... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

**enterada de los motivos por lo cuales fueron privados de su libertad**, dicha juzgadora debió haber realizado una valoración lógico-jurídica entre la causal de detención y la norma que se pretendía aplicar, lo que sin duda de haberse realizado de manera idónea hubiera dado como resultado la inmediata puesta en libertad de los agraviados al percatarse de la inexistencia de motivo legal para la privarlos de ésta en la cárcel municipal a la que **fueron ingresados por un lapso de cuatro horas con dieciocho minutos** (según la versión oficial de 04:22 a 08:40 horas del día 13 de octubre de 2010), y de lo que tenía conocimiento como se prueba con la copia simple del ocurso 158/2010 de fecha 21 de junio del 2010, suscrito por la propia C. licenciada Guerra Abreu, lo que nos permite concluir que dicha servidora pública incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, en agravio de los CC. R.A.S., C.J.R., R.G., M.D.S., A.S.R., S.D.H., C.F.D.V., J.S.G.C., M.F.C., J.D.H.D., J.A.P.A., A.C.D., L.E.R.U., G.E.R.R., S.E.R., O.V.A., J.D.M.

En ese mismo orden de ideas se observó la multa impuesta a los CC. S.E.R. y J.D.M., según copias simples de los recibos oficiales provisionales de impuestos municipales con números de folio 1756 y 1757 fechados el día 13 de junio de 2010 y referidos en la foja 8 de la presente resolución, por medio de los cuales el C. Fausto Leonardo Grant Jiménez, realizó dos pagos por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos M.N.) cada uno, para que obtuvieran su libertad, sin embargo tal y como quedo demostrado no existían motivos legales para aducir la imposición de una sanción y mucho menos para imponer una multa, por lo que al ser decretada y cobrada la C. Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de los CC. S.E.R. y J.D.M..

De igual forma al estudiar detenidamente el acto de molestia consistente en la multa impuesta a los CC. S.E.R. y J.D.M., cuyo concepto, según recibos de pago expedidos por la propia autoridad indican, **“...Encontrarse en un bar sin tarjeta de salud...”** y sin que se apreciara en el cuerpo del documento aludido la **normatividad presuntamente aplicada**, se infringe en perjuicio de los multados la garantía de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 de la Carta Magna, que en su parte conducente establece en dicha garantía el deber que

tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario; **Entendiéndose por fundamentación** el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; **mientras que motivación**, comprende la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia siguientes:

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”<sup>4</sup>*

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca...”<sup>5</sup>*

Como puede observarse, los requisitos en comento se vinculan obligatoriamente, en tanto que no es posible, desde un punto de vista lógico, citar disposiciones

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 260, consultable en la página 175 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 264, consultable en la página 178 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

De ahí, la necesidad de razonar y fundamentar todo acto de autoridad, en el caso particular las multas impuestas a los CC. S.E.R. y J.D.M. por la cantidad de mil pesos, sin existir una debida motivación así como la nula fundamentación en el acto de autoridad, en consecuencia dicho acto de autoridad resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales establecidos por el artículo 16 Constitucional, dejando a los agraviados en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo que en consecuencia nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** el perjuicio de los CC. S.E.R. y J.D.M., imputable a la Juez Calificadora, C. licenciada Fabiola Guerra Abreu.

Finalmente, esta Comisión observó con preocupación la actitud mostrada por el personal adscrito a la Comuna de Carmen, Campeche, al realizar el operativo de revisión de alcoholes el día 13 de de junio de 2010 en el bar “Las Piñas” ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que según las versiones aportadas por los presuntos agraviados y testigos presenciales de los hechos sin interés ni personalidad en el procedimiento que ahora se resuelve, que elementos de Seguridad Pública por ordenes de los inspectores de Gobernación Municipal procedieron a seleccionar a las personas que se encontraban en el citado establecimiento separando a hombres vestidos de mujer del resto de la gente a quienes finalmente terminaron por privarlos de su libertad, dejando a la vista que el parámetro decisorio al momento de impedirles que se retiraran por si mismos, fue la manera en la que iban vestidos, amén de parecerles que ejercen una preferencia sexual diversa (homosexuales), conducta evidentemente discriminatoria de acuerdo a los establecido en el artículo 1º Constitucional el cual **prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias**, o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades** de las personas, así como por lo dispuesto en diversas disposiciones tanto internacionales y nacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche.

En ese sentido esta Comisión de Derechos Humanos considera que no hay justificación legal alguna, ni argumento jurídico que respalde la actuación de las autoridades que intervinieron en el operativo de revisión de alcoholes que nos ocupa, y que trajeron como consecuencia la afectación de derechos fundamentales de personas que quedaron privadas de su libertad, quedando evidenciado como trasfondo una falta de conciencia sobre la igualdad de derechos de las personas, no importando la apariencia o preferencias sexuales diversas; por ello resulta prioritario el que la autoridad municipal que nos ocupa establezcan los mecanismos adecuados para sensibilizar a los elementos adscritos a esa comuna, particularmente a personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal para eliminar cualquier acto discriminatorio como el ocurrido en el presente caso, recordándoles las obligaciones y principios que deben observar en el ejercicio de sus funciones y la salvaguarda de los derechos de igualdad y trato digno. En razón de lo anterior se concluye que las personas detenidas en el operativo mencionado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Discriminación** atribuible a los CC. Deibi Alvarado Vázquez, Javier Rodríguez Alejandro, Tomás Córdova Pérez y Jorge Israel Pérez Flores, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche así como a los CC. Hilario Alfaro Ríos, Julio César Saenz Cahuich y Abraham Jacobo Selem Luna, personal adscrito a la Coordinación de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

#### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. R.A.S., C.J.R., R.G., M.D.S., A.S.R., S.D.H., C.F.D.V., J.S.G.C., M.F.C., J.D.H.D., J.A.P.A., A.C.D., L.E.R.U., G.E.R.R., S.E.R., O.V.A., J.D.M. así como el menor J.C.L.T.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
  3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
  4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. En caso de flagrancia, o
  6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
  2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
  3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)”

### **Legislación Estatal**

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado**

“Artículo 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad. (...)”

### **Legislación Municipal**

#### **Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, Campeche.**

Artículo 7.- Son faltas que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia.

(...)

III.- (...) ejercer el sexocomercio, sin contar con las constancias médicas que acrediten haberse practicado los exámenes que establezcan las autoridades sanitarias correspondientes.

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

(...)

- B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por un servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

### **Legislación Municipal**

#### **Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, Campeche.**

Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate (...)

## **IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 21.- "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor a la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

Fundamentación Estatal:

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL**

Denotación:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive su actuación;
- b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

## **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

### **DISCRIMINACIÓN**

Denotación:

- 1.- Todo acto u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones.
- 2.- debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado,
- 3.- por parte de un servidor público, de manera directa o,
- 4.- indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.

### **Fundamentación Constitucional:**

Artículo 1.- "... (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **Fundamentación de Derecho Interno**

#### **Ley Federal para Prevenir Yy Eliminar la Discriminación**

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

#### **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche**

Artículo 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 8.- Todo ente público o servidor público del Estado y los municipios deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.

Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los entes públicos adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10.- En la aplicación de la presente ley intervendrán las autoridades locales del Gobierno del Estado, los Municipios y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

### CONCLUSIONES

- ✓ Que existen elementos para acreditar que los CC. Deibi Alvarado Vázquez, Javier Rodríguez Alejandro, Tomás Córdova Pérez y Jorge Israel Pérez Flores, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Discriminación** en agravio de los CC. J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R. y otros, así como del menor J.C.L.T.
- ✓ Que derivado del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la C. Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, incurrió en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal** en agravio de los CC. J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R. y otros, así como en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio exclusivo de los CC. S.E.R. y J.D.M.
- ✓ Que esta Comisión estima que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Discriminación** por parte de los CC. Hilario Alfaro Ríos, Julio César Saenz Cahuich y Abraham Jacobo Selem Luna, personal adscrito a la Coordinación de Gobernación de dicha comuna en agravio de los CC.

J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R. y otros, así como del menor J.C.L.T.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Irma Bibiana Serrano Sánchez en agravio de un grupo de personas y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicien y resuelvan los procedimientos administrativos y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los siguientes servidores públicos:

- I. CC. Deibi Alvarado Vázquez, Javier Rodríguez Alejandro, Tomás Córdova Pérez y Jorge Israel Pérez Flores, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Discriminación**.
- II. C. Fabiola Guerra Abreu, Juez Calificador adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal** en agravio de los CC. J.R.A.S., G.R.R., O.V.A., L.E.R.U., A.C.D., J.D.M., J.P., S.E.R., A.S.R., M.D., J.C.R. y otros, así como en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio exclusivo de los CC. S.E.R. y J.D.M.
- III. CC. Hilario Alfaro Ríos, Julio César Saenz Cahuich y Abraham Jacobo Selem Luna, personal adscrito a la Coordinación de Gobernación de dicha comuna, los primeros tres por haber incurrido en las violaciones a derechos

humanos consistentes en **Discriminación**.

**SEGUNDA:** Que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, sean capacitados respecto a los casos y procedimientos en los que pueden llevar a cabo detenciones, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo cuando a los Jueces Calificadores les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad y enterados del asunto se percaten de que la conducta imputada no encuadre en los presupuestos de la norma aplicable procedan de manera inmediata a poner en libertad al detenido, absteniéndose de imponer sanciones fuera de los supuestos legalmente establecidos, así como para que funden y motiven debidamente sus determinaciones de cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

**CUARTA.-** Emprenda las acciones necesarias a fin de que se restituya al C. Fausto Leonardo Grant Jiménez, la cantidad de dinero que por concepto de multa le fue cobrada a favor de los CC. S.E.R. y J.D.M..

**QUINTA.-** Se capacite al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, Campeche, así como a personal adscrito a la Coordinación de Gobernación de dicha comuna, en materias de derechos ciudadanos de igualdad y trato digno, y se establezcan los mecanismos adecuados para sensibilizar a todo el personal adscrito a esa comuna, particularmente a personal de la Coordinación de Gobernación Municipal y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal para eliminar cualquier tipo de acto discriminatorio como el ocurrido en el presente caso, recordándoles las obligaciones y principios que deben observar en el ejercicio de sus funciones y la salvaguarda de los derechos, sugiriéndole para ello coordinarse con el Consejo para Prevenir la Discriminación (Conapred).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente 101/2010-VR  
APLG/LNRM/laap

Nota.- La presente foja número 36 corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente de queja 101/2010-VR.